

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandantes: INGRID TATIANA PINEDA OSPINA Y OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado, los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Transporte y Concesiones RUNT SAS, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 7 y 19 de la Resolución 160 del 2 de febrero de 2017, 1.º del Decreto Ley 491 de 1996 y 37 de la Ley 769 de 2002.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda a la Sección Quinta del Consejo de Estado, quién por auto del 24 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), así como también 3 de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Transporte es una entidad del orden Nacional y, que el domicilio de los demandantes es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por los señores Ingrid Tatiana Pineda Ospina y Nelson Javier Roldán Castro, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** los documentos mediante los cuales la demandada Nación – Ministerio de Transporte se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el actor allega copia de un derecho de petición del 27 de julio de 2023¹, dirigido a la Nación – Ministerio de Transporte y Concesiones RUNT SAS, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación al Ministerio de Transporte, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia en el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos presuntamente incumplidos.

Igualmente, aporta copia de los oficios Nos. 20224171023891 del 5 de noviembre de 2022 y 20224171464531 del 21 de diciembre de 2022, a través de los cuales el Ministerio de

¹ PDF 07 del expediente electrónico.

Transporte respondió unos derechos de petición en los cuales los accionantes solicitaron información relativa a la homologación de los “*cuatriciclos ligeros fabricados en Colombia*”.

Así las cosas, mediante los documentos aportados por los accionantes, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia respecto del demandado Nación – Ministerio de Transporte.

2) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMCOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El despacho procederá a inadmitir la demanda formulada en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos – acción popular-, por las razones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES.- La demanda:

La ONG MIPOFAAMCOL a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la coalición política denominada "Pacto Histórico" conformada por los movimientos y partidos políticos: *Colombia Humana, Unión Patriótica-Partido Comunista, Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido del Trabajo de Colombia, Unidad Democrática y Todos Somos Colombia*" y contra el señor Ricardo Roa Barragán actual Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En los hechos de la demanda se enuncia someramente la presunta violación, por parte de las autoridades accionadas, a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*, disposición normativa que reglamenta lo concerniente a la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales.

Según la parte actora, los hechos acaecidos, tuvieron lugar durante la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República Dr. Gustavo Petro Urrego.

En consecuencia, el actor popular formuló las siguientes pretensiones:

“Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472), que hoy está probado que la campaña electoral de los accionados violó el artículo 27 ley 1475 de 2011 financiación prohibida, las demás que el despacho determine y el CGP/2012.”

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta defectos formales que deberán ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1º. Sobre la improcedencia del medio de control para la revisión de actuaciones reservadas por la ley al trámite de la acción electoral – Financiación de las campañas como causal de nulidad electoral.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Según ha señalado por el Consejo de Estado, en forma reiterada, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En el caso sometido a examen el actor popular pretende que, a través del presente medio de control, esta Corporación declare la violación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 –Financiación Prohibida- de la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República Dr. Gustavo Petro Urrego, invocando en los hechos de la demanda la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

No obstante, frente al control legal de la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, se tiene que el legislador ha establecido

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

en el ordenamiento jurídico una regulación y trámite especial que desborda las facultades jurisdiccionales del Juez Constitucional en la materia de la acción popular, razón suficiente para que la demanda deba ser rechazada de plano de acuerdo con los fundamentos que a continuación se exponen:

Sobre la financiación de las campañas electorales en la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que:

“ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, **la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.**

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.”

Dicha disposición constitución ha sido desarrollada por la Ley 996 de 2005. En efecto, la Ley 996 de 2005, fue expedida en desarrollo del artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2004, que reformó el artículo 197 de la Constitución Política permitiendo la reelección para el período inmediatamente siguiente, del Presidente y del Vicepresidente de la República en ejercicio, y adicionó el artículo 152 superior para incluir como materia de regulación por ley estatutaria *“la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”*.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por otra parte, el mismo Acto Legislativo 02 de 2004 dispuso que en la Ley Estatutaria se regule los valores máximos que pueden invertir los distintos candidatos a la Presidencia de la República en sus campañas electorales; así como los montos de financiación del Estado a la misma, su distribución, entre otros aspectos.

En tal sentido, la Ley 996 de 2005, estableció:

“ARTÍCULO 11. FINANCIACIÓN PREPONDERANTEMENTE ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

a) **Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:**

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña.

Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.

- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los toques de las campañas, establecidos en la presente ley.

Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respaldada por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.
2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).
3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.”

“ARTÍCULO 12. TOPES DE CAMPAÑA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Ver en Notas de Vigencia Resoluciones que reajustan estos valores> El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares

Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.”

“ARTÍCULO 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el departamento administrativo nacional de estadística, dane.”

“ARTÍCULO 14. MONTO MÁXIMO DE LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES POR PARTE DE PARTICULARES. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.”

“ARTÍCULO 15. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

PARÁGRAFO. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.”

En cuanto al **Régimen de sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales**, la Ley 996 de 2005 *“Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”* establecen reglas especiales de responsabilidad de las organizaciones políticas y del presidente por el ingreso de recursos de financiación prohibida en las campañas electorales.

En cuanto a las **Faltas y sanciones imputables a las organizaciones políticas – Ley Estatutaria 1475 de 2011**, los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011 establecen las faltas y sanciones al permitirse la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, así:

Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.”

“Artículo 12. Sanciones aplicables a los partidos y movimientos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cuál se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y

6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cuál el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5° del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Parágrafo 1°. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y sólo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Parágrafo 2°. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.”

La autoridad encargada de establecer las faltas e imponer la sanción es el Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política¹ y el artículo 21 de la Ley 996 de 2005.

En cuanto a las **Faltas y sanciones imputables al Presidente de la República – Ley Estatutaria 996 de 2005** (como pretensión de la acción popular en la presente demanda), la Ley 996 de 2005, numeral 4° del artículo 21 establece:

ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

(...)

4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

Tal como se observa, la norma en comento consagra una causal de indignidad justificativa de pérdida del cargo contemplado para las investigaciones y juicios por

¹ **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. (...)

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

indignidad política para los casos del ganador de las elecciones presidenciales que infrinja las normas sobre la financiación de las campañas regulado en la Ley 996 de 2005.

Sin embargo, el juez constitucional de la acción popular carece de competencia para desarrollar **Investigaciones y juicios por indignidad por mala conducta -fuero especial presidencial-**, en contra del señor Presidente de la República, pues conforme al artículo 178 de la Constitución Política, es la Cámara de Representantes la autoridad que tiene la atribución de acusar ante el Senado, al Presidente de la República cuando hubiere causas constitucionales para ello. Por su parte, el Senado conocerá de dichas acusaciones y en los casos en que sean públicamente admitidas el acusado queda suspendido de su empleo. Como se indica en el numeral 2° del artículo 175² de la Constitución Política, cuando la acusación se refiera a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra sanción que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de sus derechos políticos. Sin embargo, se seguirá juicio penal ante la Corte Suprema de Justicia en los casos en que los hechos le constituyan responsabilidad que merezca otra pena según el numeral 3 del artículo 235³ del texto superior.

² **ARTICULO 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

(...)

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, **o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos;** pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

(...)

³ **ARTICULO 235.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Para calificar la procedencia del medio de control de la acción popular es necesario revisar entonces la **Competencia del juez natural**. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2023 dictada en el expediente D-14.503 al ejercer el control de constitucionalidad respecto de la Ley 2094 de 2021, particularmente, frente a la competencia del Juez natural ha destacado lo siguiente:

“ (...) La naturaleza y alcance del principio del juez natural

312. El juez natural es “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”⁴. Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.

313. La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial⁵, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que “[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (...) o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales”⁶.

314. **La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación.** Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario⁷. Adicional a lo expuesto, **la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural “tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible⁸, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”⁹.**

⁴ Sentencia C-429 de 2001.

⁵ Sentencia C-111 de 2000.

⁶ Sentencia C-111 de 2000.

⁷ Ibidem.

⁸ Sentencia C-597 de 1996.

⁹ Sentencia C-597 de 1996.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

316. En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello¹⁰.

Para este despacho, le corresponderá al actor popular precisar la procedencia del medio de control, para revisar un tema que debería ser discutido en sede de la acción electoral, o a través de un juicio de indignidad, frente a los cuales, no es posible sustituir al juez natural, por cuanto: (1) El Consejo Nacional Electoral – CNE cuenta con facultades para determinar las faltas a las normas sobre financiación de las campañas electorales y remitir las investigaciones a la Cámara de Representantes por este aspecto en los casos del ganador de las elecciones presidenciales; (2) Por su parte, la Cámara de Representantes cuenta con la atribución de acusar ante el Senado al Presidente de la República cuando hubiere causas constitucionales para ello, según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad; (3) Finalmente, el Senado de la República cuenta con la atribución para decretar la pérdida del empleo del Presidente de la República, en virtud de lo establecido en los artículos 174¹¹ y 175¹² de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia C-392 de 2000.

¹¹ **ARTICULO 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

¹² **ARTICULO 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, **o a indignidad por mala conducta**, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De lo expuesto, se tiene entonces que la acción popular, no puede ser empleada como mecanismo judicial alternativo para resolver controversias en materia de financiación política de campañas electorales, por cuanto ello entrañaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico y al juez natural establecido por el legislador en dicha materia.

Efectivamente, las causales de nulidad electoral conforme ha sido valorado por el Honorable Consejo de Estado, son del siguiente tenor:

5.3.2.- De la causal de nulidad específica del acto electoral – artículo 275.2 de la ley 1437 de 2011 (reiteración jurisprudencial)⁴⁴

La Ley 1437 de 2011, prevé como causales de nulidad electoral especiales propias de este tipo de actos, las contenidas en el artículo 275 ejusdem, consistentes en que:

“(…)

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en las causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.”

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” (Subraya de la Sala).

Las causales de nulidad especial a que se refiere la norma transcrita, pueden versar sobre las calidades o requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, **que son las que se conocen como subjetivas o respecto vicios en los procesos de votación o escrutinios que son las de índole objetivo.**

Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5 y 8, y en lo que corresponde a la segunda, los ordinales, 1 al 4, 6 y el 7.

Tal como se puede observar, la financiación de las campañas no está prevista como causal de nulidad electoral especial. Sin embargo, es lo cierto que los actos administrativos electorales pueden ser demandados con base en el numeral 1º del artículo 137 de la ley 1437 del 2011, esto es, por infracción de las normas en que deben fundarse.

Así sucedió en el caso de Ayda Merlano, cuyas prácticas corruptas fueron encuadradas en la primera causal de anulación de los actos administrativos, conforme al numeral 1 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, distinguiéndola de la prevista en el numeral 1 del artículo 275 ejusdem.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO

(...)

En otras palabras, se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de violación de las normas en que debía fundarse -concretamente, los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política-, razón suficiente para declarar la nulidad de la elección

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

como senadora de la señora Aida Merlano Rebolledo para el período 2018 – 2022²⁹ .

(...)

De igual forma, se sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que las prácticas corruptas adelantadas directa o indirectamente por candidatos a cargos de elección que afecten la pureza y libertad del voto de los electores, constituyen una causal de nulidad electoral independiente y diferente a la de violencia consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto con ellas se desconocen los postulados y principios democráticos que deben regir el Estado Social de Derecho como el colombiano, concretamente desconoce los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política, normas de orden superior en que este tipo de actos deben fundarse.

De manera que la violación de los topes para la financiación de las campañas bien puede ser demandada a través de la acción electoral, como una práctica corrupta, sin que dicho comportamiento pueda ser estudiada a través de la acción popular por prohibición legal, como se consagra en el artículo 139 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

De manera que, en consideración a que la financiación de las campañas es un aspecto inescindible del mecanismo de control electoral, dicho tema no puede ser valorado a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Le corresponde al actor popular, determinar, las razones por cuales, en el presente caso, el medio de control resulta procedente.

2º. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez.

Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos considerados como amenazados o violados.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

3º. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas. Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹³, se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante la

¹³ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del**

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

PROCESO No.: 2500023410002023-01154-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ONG MIPOFAAMACOL
DEMANDADO: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA - Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por la ONG MIPOFAAMCOL para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE AMBIENTE, MINAS, DESARROLLO RURAL Y PROTECCIÓN ANIMAL
Demandados: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Ambiental

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Ambiental presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante **ANLA**) y Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) e) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con ocasión de la ejecución del proyecto UPME01-2013, para la construcción de torres de energías en la vereda San Francisco del Municipio de Soacha.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: Municipio de Soacha
Protección de los derechos e intereses colectivos

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la ANLA una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la empresa Grupo de Bogotá S.A. E.S.P., mediante las cuales solicitó a dicha entidad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no allegó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar el cumplimiento de ese requisito frente a la demandada Grupo de Bogotá S.A. E.S.P. Además, para demostrarlo respecto de la demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, aportó copia del oficio N.º 20232300313571 del 11 de agosto de 2023, a través del cual dicha entidad respondió su petición en la que presuntamente solicitó *“se niegue la solicitud de modificación presentada por el Grupo de Energía de Bogotá, iniciada con Auto 02353 del 31 de marzo de 2023, para el proyecto SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013.”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se desconoce el contenido de la petición, y de lo afirmado por la ANLA en el oficio referido, se logra evidenciar que a través de éste la parte actora no solicitó la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos cuya vulneración alega, no se puede tener por cumplido dicho requisito.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: Municipio de Soacha
Protección de los derechos e intereses colectivos

2) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), mediante las cuales solicitó a dicha entidad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto la parte actora pretende: *“Que se ordene a los demandados suspender toda obra, actividad y/o proyecto conducente a la aprobación y construcción de torres de energía con ocasión del proyecto UPME01-2013 en la vereda San Francisco, municipio de Soacha, a cargo del Grupo de Energía de Bogotá interconexión eléctrica de 500.000 kilovatios a la flora, fauna, paisaje y ambiente, en el municipio de Soacha.”*

De cara a esa petición, era indispensable obtener un pronunciamiento previo de la CAR, en el cual dicha entidad se pronunciara sobre la viabilidad de las modificaciones solicitadas en la licencia ambiental otorgada, así como también de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se pronunciara sobre la suspensión de las obras o trabajos objeto del proyecto, es decir, serían las entidades competentes para realizar las actividades dirigidas a conjurar o impedir la violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca.

Adicionalmente, de los documentos allegados junto con la demanda se logra evidenciar que la parte actora ya tenía conocimiento de que la ANLA, mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, otorgó una licencia ambiental para la ejecución del proyecto UPME01-2013, para la construcción de torres de energías en la vereda San Francisco del Municipio de Soacha, y que se encontraba pendiente de aprobación la solicitud de modificación, consistente en la *“la instalación de 14 torres o estructuras de soporte de las líneas de transmisión de energía del tramo Norte - Nueva Esperanza, Variante llegada Nueva Esperanza y 14 plazas de tendido y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar en jurisdicción de los municipios de Soacha (veredas San Francisco y Canoas) y San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) en el departamento de Cundinamarca”*, la cual requería de concepto previo de aprobación por parte de la CAR.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: Municipio de Soacha
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por su estrecha relación con el asunto, resulta pertinente hacer una breve mención a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado¹ en su reciente sentencia de unificación por importancia jurídica, respecto del cumplimiento del referido requisito de procedibilidad:

“70.- La petición previa exigida por la ley no debe formularse al particular o al servidor público que incurrió en la conducta vulnerante, sino a la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación del derecho colectivo referido en la demanda. Y, atendiendo las peticiones de la Procuraduría, esta petición debía dirigirse a la ANI. Es equivocado extenderle a una entidad pública como la ANI la calificación de responsable de los actos de corrupción por las conductas en las que incurrieron algunos de sus funcionarios que estuvieron involucrados en actos de corrupción y, a partir de esa sola consideración, descalificarla para desarrollar sus competencias institucionales en relación con el contrato en cual se presentaron estos actos. Lo anterior implica afectar la competencia de una entidad que institucionalmente representa el interés general, con base en las actuaciones o actos de quienes fueron sus funcionarios o representantes.

70.1.- La petición previa precisamente servía para determinar si el representante legal de la ANI y los funcionarios encargados de hacerlo en esa entidad, estaban obrando diligentemente y estaban garantizando los derechos colectivos vulnerados y amenazados invocados en la demanda. Y la inminencia de las medidas que deben adoptarse no es el presupuesto que se exige en la ley para excepcionar la petición previa; el presupuesto es el inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

70.2.- El tribunal admitió la demanda sin considerar que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la exigencia de este presupuesto. Y su cumplimiento aquí era esencial para cumplir tal finalidad por las siguientes razones:

a.- La Procuraduría dirigió la acción contra la ANI y solicitó que a dicha entidad se le impusiera la obligación de adoptar medidas relativas a la toma de posesión del Contrato o la cesión del mismo, y la celebración de nuevos contratos para garantizar el proyecto y la efectividad de las garantías; y advirtió que estaba en trámite un proceso arbitral en el que la ANI había solicitado la nulidad del Contrato. En la pretensión segunda de la demanda, la Procuraduría solicitó que se le ordenara a la ANI (...).

b.- De cara a esas peticiones era indispensable obtener un pronunciamiento previo de la ANI, en el cual dicha entidad explicara, entre otras cosas: (i) si había adoptado las medidas contractuales solicitadas y, en caso negativo, por qué razón no lo había hecho (ii) cuáles eran las peticiones formuladas en el Tribunal de Arbitramento en relación con la nulidad del Contrato; (iii) si podía solicitar medidas cautelares en el proceso arbitral, en el cual –por lo demás– la Procuraduría podía hacer lo propio.”

3) **Aportar** constancia de la copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de julio de 2023, expediente: 25000234100020170008302 (64048), CP. Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: Municipio de Soacha
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230109100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Cuestión previa:

La representación de la parte demandante adujo que el contrato No. 003 de 2013 que produjo la expedición de los actos demandados fue garantizado por Seguros Generales Suramericana S.A, y suscrito entre la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander y Fondo Adaptación, por lo que solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del primero de ellos con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso. Por tal motivo, enunció que se configura un litisconsorcio cuasi necesario por activa compuesto por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, toda vez que tanto la nulidad de los actos administrativos tendrían una consecuencia directa para éste.

En el fallo No. 00016 de 6 de diciembre de 2022 se declaró responsable fiscal a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

PROCESO No.: 25000234100020230109100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Sin embargo, al tratarse de un fallo de responsabilidad fiscal en el que se evaluó la responsabilidad individual y subjetiva de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, y la aseguradora fue una garante, se tiene que los hechos, participación en el proceso, pruebas aportadas, argumentos de defensa, para una y otro difieren de cara a la declaratoria, de manera que no se evidencia una relación o acto jurídico respecto del cual por su naturaleza o disposición legal deba resolverse de manera uniforme.

Lo anterior, porque la responsabilidad fiscal, tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos¹.

En este sentido, si bien como se indica en el escrito de demanda, el hecho por el cual fueron declarados responsables los sujetos que ahora acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue el mismo, lo cierto es que la imputación hecha por la Contraloría General de la República, se estableció conforme a la gestión irregular de cada uno de los declarados responsables fiscalmente; y, bajo este entendido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enfocarse a cada caso en particular, exponiendo los vicios de nulidad para cada sujeto en concreto.

Por las razones anteriores, se negará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

PROCESO No.: 25000234100020230109100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230109100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEPTIMO.- No se impondrá el cobro de gastos del proceso ya que este es digital.

OCTAVO. - **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - **OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la firma de abogados LEXIA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 830.094.544-9, tal como lo autoriza el artículo 75 del C.G.P, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO.- **NIÉGUESE** la vinculación como litisconsorte necesario de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, solicitada por la parte demandante, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 25000234100020230109100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00347-00
Demandante: RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN
Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO
- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Richard Armando Ardila Albarracín, Pablo Enrique Rivera y Joaquín Ordoñez Carillo, por intermedio de apoderada, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 695 de 25 de septiembre de 2020 y 00127 de 14 de febrero de 2022, por medio de los cuales, la entidad demandada los declaró infractores de la normatividad que protege el espacio público y les ordenó la restitución de un bien de uso público.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante

¹ Archivo 08

providencia del 2 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia por el factor cuantía; y, ordenó remitir el expediente a esta Corporación².

3. A través del acta individual de reparto del 10 de marzo de 2023, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente³.

4. Por auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) acreditara el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; ii) cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 165 de la misma normativa para la acumulación de pretensiones; iii) estimara razonadamente la cuantía; iv) indicara la dirección de notificaciones y el canal digital de los demandantes; y, iii) allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada e intervinientes. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma⁴.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

² Archivo 04, subcarpeta 01

³ Archivo 03

⁴ Archivo 06

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 5 de junio de 2023 se notificó por estado el 9 de junio siguiente⁵, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 27 de junio siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 08 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Richard Armando Ardila Albarracín, Pablo Enrique Rivera y Joaquín Ordoñez Carillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la [Página web de la Rama Judicial, ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/148020261/Estado+Sub+A+y+Sub+B+09-06-23.pdf/f4a7edf7-1ba2-4793-bdef-44b296f49f66](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/148020261/Estado+Sub+A+y+Sub+B+09-06-23.pdf/f4a7edf7-1ba2-4793-bdef-44b296f49f66)

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-08-399 AP

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00074 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDEGAN MINISTERIO DE INTERIOR
TEMAS: DEFORESTACIÓN OCASIONADA POR LA GANADERÍA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, a fin de que la Presidencia de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y FEDEGAN Ministerio del Interior, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al Medio Ambiente Sano, conexo con los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

*“1. Se solicita a este despacho **Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, dado que **NO se tiene contemplado la presentación de los siguientes estudios a corto, mediano y largo plazo para la actividad productiva referente a la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano:*

*2. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN MINISTERIO DEL INTERIOR** presentar estudios de generación de gases efecto invernadero, estudios de compactación de suelos y ecosistemas, afectación de cuerpos de agua subterráneos y superficiales, estudios de afectación de fauna y flora para la ejecución de proyectos de ganadería extensiva e intensiva en Colombia.*

*3. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO***

DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR Se consolide **INVENTARIO** de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias de las áreas donde actualmente se explota la actividad económica de ganadería **EXTENSIVA E INTENSIVA** en el territorio colombiano donde se efectúe una **CONSULTA POPULAR**, en la que se diagnostique si hay o no voluntad por parte de estas comunidades de compartir los territorios con esta actividad económica particularmente “**PARQUES NACIONALES, AREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL**”, esta consulta deberá ser garantizada brindando **SEGURIDAD** a las comunidades consultadas y prevenir así riesgos a sus vidas e integridad.

4. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a todos los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, esta medida deberá restringir todo tipo de actividad ganadera sea **INTENSIVA, EXTENSIVA O MIXTA**, en estas áreas y desde la delimitación de las mismas a 2.000 metros en toda su área perimetral al exterior, de igual forma se restringe las actividades encaminadas a la ganadería bufalina y actividades equinas, porcinas y caprinas hasta que se determine que estas actividades económicas no son una amenaza para los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano y por ende una amenaza a los intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD** y **LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

5. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** garantizar la protección de parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano de la amenaza que representa **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL**, para esta deber recurrir a todos los elementos jurídicos, económicos, logísticos y de seguridad con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD** y **LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

6. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR** Se consolide **INVENTARIO** bovino a nivel nacional donde cada espécimen por medio de un chip implantado en el animal defina datos como, “nombre del propietario, área de circulación, coordenadas y numero de chip catastral, estado físico, raza, manejo veterinario, tipo de ganadería, tipo de aprovechamiento económico, estos datos para:

- Poder individualizar los propietarios de los especímenes que se encuentren en áreas protegidas
- Poder dar trazabilidad la carne que se comercie y determinar su sustentabilidad ambiental
- El ganado ya con chip implantado deber estar sometido a circulación en las zonas donde este registrado, si se determina que por omisión o acción no esta en su lugar designado y resulta en una rea protegida, parque nacional o zona de importancia ambiental, será decomisado.
- Poder legalizar la ganadería ya que espécimen que no esté identificado es un espécimen que se le dará manejo especial
- Ganadero que no tenga caracterizado su ganado por medio de este chip no podrá hacer uso de insumos veterinarios

- *Animal si identificación no se podrá comercializar ni aprovechar en ningún mercado.*
- *Los veterinarios deberán de mera OBLIGATORIA llevar un registro de los especímenes que atiendan*

7. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y entidades conexas como autoridades ambientales y corporaciones autónomas a presentar a este despacho y a todos los actores populares 4 sobrevuelos semanales con aeronaves tripuladas o no tripuladas en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano para verificar que no se continúe con los procesos degradativos que impulsa la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, estos videos deberán ser subidos la plataforma de YouTube para libre consulta donde se deberá estipular, coordenadas, fecha, hora y lugar, este video debe ir con un informe anexo donde se evalúe el estado del territorio en materia ambiental con respecto a la deforestación y demás daño a suelos y afluentes hídricos.

8. Se **SOLICITA** a este despacho vincule al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que rinda testimonio de la gestión en cuanto a la participa en estrategias para controlar la deforestación y medida que obliga a todos los ganaderos que hoy ocupan alguna porción de las áreas protegidas a sacar sus reses de allí.

9. Se **SOLICITA** a este despacho vincular al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), parques nacionales naturales de Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en las áreas mencionadas.

10. Se **SOLICITA** a este despacho que por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se vincule a todas las corporaciones autónomas del territorio colombiano para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en estas áreas mencionadas.

11. Se **SOLICITA** a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá **DEMOSTRAR Y PROBAR** que la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas **NO REPRESENTAN** una amenaza a los ecosistemas y la función ambiental que provee por medio de los componentes “bióticos y abióticos” y por ende a los **INTERESES COLECTIVOS**.

12. Se **ORDENE** a **FEDEGAN** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente **INFORME** en el que se exponga el estado actual ambiental de los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas, con respecto la presencia de **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL**, adicional debe presentar estudio del estado actual de la **FAUNA SILVESTRE** vertebrada e invertebrada, suelos, flora y

agua.

13. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y FEDEGAN** desarrollar una plataforma donde en tiempo real se pueda determinar el porcentaje de afectación de **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y el costo económico, social y ambiental que esto representa para la nación.

14. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a todos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el territorio colombiano, donde se solicite **CAMBIO DEL USO DEL SUELO** para explotación ganadera desde todas sus tipologías en áreas cercanas a parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio colombiano y áreas aledañas a **2.000 metros** y se revise los impactos ambientales de las zonas en las que ya se concedió el cambio del suelo del suelo y si se determina que tiene afectación ambiental se decrete medida cautelar, hasta que se demuestre de manera definitiva que no es una amenaza para los **DERECHOS COLECTIVOS**.

15. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y FEDEGAN** junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente **INFORME** de como el Censo nacional agropecuario que impacto ha tenido en los parques nacionales en la reducción de la deforestación por la ganadería.”

Mediante providencia de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a los demandantes que en el término de (03) días para subsanar.

En auto del 27 de julio de 2023, se rechazó la demanda al no ser debidamente subsanada y por controvertir derechos que solo benefician el interés individual de algunas personas jurídicas.

Mediante escrito de 02 de agosto de 2023, el accionante presentó el recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-07-353 AP de 27 de julio de 2023 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual

será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De esta forma, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado el 01 de agosto de 2023; así las cosas, el término para interponer el recurso fenecía el 04 de agosto de esta anualidad¹.

Así las cosas, como el recurso fue presentado el 02 de agosto de 2023; es procedente que la Sala se pronuncie sobre este.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

-Refiere el recurrente que la acción popular hace referencia a la Ganadería Extensiva Legal e ilegal en todo el territorio colombiano, y que se acudió a las autoridades, pero dentro de los términos para que las mismas dieran respuesta caduca sin darse una respuesta ni de fondo ni de forma a las solicitudes de que en virtud de sus competencias se adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

-De otro lado manifiesta que, si bien hay un gran número de empresas que tienen como función económica la ganadería desde sus diferentes características en cuanto a especies OVINOS, BUFALOS , EQUINOS, CAPRINOS , PORCINOS, BOVINOS y se adjuntó link para consultar los nombres y datos de ubicación, se citó la jurisprudencia que determina la IMPOSIBILIDAD de vincular a todos posibles responsables, en este caso se reitera que en cuanto a la obligación del juez de vincular a los posibles responsables, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que se ordenará su citación en los términos en que se vinculó al demandado , aspecto importante que debe analizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial , economía, celeridad y eficacia.

-Sostiene que no es necesario determinar el 100% de los responsables de las actividades ganaderas ya que ser convertiría en un litigio de un tamaño DESCOMUNAL por el gran número de actores populares y en el entendido que bajo el principio de la debida publicidad existe la posibilidad de efectuar la publicación del auto admisorio (en un medio masivo de comunicación) como mecanismo de publicidad válido a efectos de que el tercero interesado se hiciera parte (hasta antes de la sentencia).

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Sea lo primero precisar que dentro del término de subsanación se le concedió a la parte actora el término legal para subsanar los yerros anotados en el mismo, el cual no realizó en su totalidad.

Lo anterior dado que si bien, dentro del escrito de demanda se hizo referencia a las irregularidades de tipo ambiental que puede traer consigo la Ganadería Extensiva e intensiva en el territorio colombiano, lo cierto es que no se puede establecer de manera específica cuáles y cómo cada una de las actividades que se desarrollan dentro de cada municipio perjudican el medio ambiente o en su defecto, cuáles son los estudios previos que debe necesitar cada uno de estos antes de iniciar su ejecución, dada la ubicación geográfica el tipo de suelo y demás

¹ Informe secretarial archivo 21

características en específico de cada Municipio del territorio colombiano que aduce el accionante.

Ahora en el recurso de reposición refiere que se dirija la presente acción popular solo a los parques naturales amenazados, pero no es el término procedente para hacer las referidas precisiones por cuanto como se le mencionó anteriormente, puedo limitar el alcance de la presente acción dentro del término de subsanación concedido.

De otro lado en cuanto a su afirmación que, el juez está en la obligación de vincular de oficio a todas las empresas dedicadas a la ganadería en el país no se puede perder de vista, que algunas de estas se encuentran con permisos concedidos por lo que no se podía elevar un juicio de presunta responsabilidad in genere a todas las empresas dedicadas a dicha actividad, por cuanto el accionante omitió referir y determinar cuáles son las actividades causadas por las autoridades y las empresas demandadas que generan daño a los intereses colectivos.

Adicionalmente, omitió explicar el origen de dicha afectación, por ejemplo: (i) en qué lugar preciso del municipio o ciudad se ejecuta cada actividad con qué tipo de especies de ganadería; (ii) si de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de cada municipio o ciudad es permitido realizar estas actividades de cuidado Bovino; (iii) cuentan o no con licencias para desarrollar dichas actividades; (iv) tienen alguno de los estudios (según la ley) que son necesarios para llevar ciertas actividades dentro de determinado sector; (v) las características propias de cada sitio (suelo, flora y fauna, ecosistema) para desarrollar este tipo de actividades y que las demandadas no tuvieron en cuenta.

Esto con el fin de entender el objeto del litigio, frente a qué acciones u omisiones son las que se atribuyen, respecto a las circunstancias particulares de cada municipio aludido por los accionantes que afectan de determinado modo (por no contar con los estudios establecidos por la ley, licencias, o por no ser permitidas dichas actividades en determinado sector de acuerdo al POT) los intereses colectivos del medio ambiente; para que así las autoridades demandadas tengan claridad sobre las pretensiones de la demanda y puedan no solo ejercer su derecho de defensa en este juicio popular, sino proponer alguna fórmula de arreglo o adopción de medidas que cesen la presunta vulneración en los derechos colectivos en la eventual audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, si el propósito era demandar a todas las personas que ejerzan la ganadería, para que pueda desarrollarse en debida forma el proceso, además de que se precisen los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda, es claro que debe vincularse debidamente el contradictorio, esto es, las entidades territoriales y demás operadores que se relacionan en todas las empresas a las cuales según el accionante son las que tienen a su cargo la Ganadería extensiva en todo el territorio Nacional y que permiten y llevan a cabo este tipo de actividades para que se pronuncien al respecto y se les permita hacer parte, ejercer sus derechos dado que podría ser afectados con la sentencia.

En este punto, es claro que en acciones populares las formalidades no deben ser estudiadas de forma tan rigurosa, teniendo en cuenta que ellas van dirigidas a obtener la protección de derechos colectivos, por lo que el legislador permite a

los estrados judiciales la vinculación de oficio de las entidades que cuenten con legitimidad para coadyuvar u oponerse de la demanda.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la Sala observa que para el juicio pretendido por el actor, resultaba indispensable traer previamente a las entidades territoriales y de las empresas y particulares que tienen actividades de Ganadería en el territorio Nacional, por lo que era necesario que con aquellas se agotara el requisito de procedibilidad para que tuvieran la oportunidad, previo acudir a este juicio popular, de adoptar las medidas necesarias para cesar la presunta vulneración de los intereses colectivos; pues si bien el actor presentó la solicitud de una medida cautelar de urgencia, lo cierto es que revisada la demanda y sus anexos no se acreditó el perjuicio irremediable o la precisa urgencia para su adopción.

Así las cosas, es claro que en el estudio de admisión este Tribunal se dirigió a observar si se cumplen las formalidades de la demanda, sin que se exija mayor rigurosidad en los juicios populares como en los procesos ordinarios, no obstante debido a que los hechos y fundamentos de la demanda no son del todo claros, pues más allá de dirigirse a una generalidad sobre la actividades de Ganadería Extensiva e Intensiva en el territorio nacional que no cuentan con los estudios previos necesarios para su ejecución, los accionantes no precisaron de qué forma el departamento o municipio específicamente transgreden los derechos colectivos llevando a confusión el objeto de este litigio.

Debe tenerse en cuenta que la necesidad de que se aclaren los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda no solo son necesarias para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre estas ejerciendo su derecho de defensa, sino además para que este Tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos incoados, es decir, dicho requisito hace parte esencial para la demanda que se promueva en una acción popular, tanto así que su omisión puede llevar a su rechazo (art. 18 de la Ley 472 de 1998).

Lo mismo sucede con la vinculación de la parte pasiva de esta acción, pues de la relación de las Empresas que tienen a su cargo dicha actividad, se puede evidenciar en lo que el propio actor manifiesta y aporta, que existen más autoridades vinculadas al proceso de actividades de Ganadería, las cuales deben ser parte de este proceso y agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, tal como se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, dentro del término de subsanación de la demanda, no se logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y con ello no se subsanaron los errores advertidos en el auto inadmisorio en su oportunidad, por lo que lo procedente será confirmar el auto de 27 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 2023-07-353 AP de 27 de julio de 2023, que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte

considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01479-00
Demandante: NATALIA BERNAL CANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN EL
AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2023

La Sala decide las solicitudes presentadas por la parte demandante, a través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 3 de agosto de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Natalia Bernal Cano presentó demanda², en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) A través de proveído del 17 de enero de 2023³, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) indicar de forma precisa los derechos e intereses colectivos que estimaba amenazados o vulnerados; (ii) indicar de forma

¹ PDF 29 del expediente electrónico.

² PDF 01 del expediente electrónico.

³ PDF 20 del expediente electrónico.

clara y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, teniendo en cuenta la falta de claridad y organización de la demanda presentada; (iii) enunciar de forma clara y ordenada las pretensiones; y (iv) aportar la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4) Por medio de auto del 20 de abril de 2023⁴, esta Sala de decisión rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a la parte actora que podría presentarla nuevamente cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsistiera la amenaza o vulneración de derechos colectivos. Dicho proveído se notificó por estado el 26 de abril de 2023.

5) Inconforme con esa decisión, la parte actora presentó los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

6) A través de auto del 27 de julio de 2023, esta Sala de decisión resolvió el recurso de reposición presentado, en el sentido de confirmar el auto del 20 de abril de esa misma anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y declarar improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, de conformidad con la jurisprudencia vigente fijada por el Consejo de Estado sobre la materia.

7) Mediante memorial del 3 de agosto de 2023, dirigido a “*estimados señores magistrados Consejo de Estado*”, la parte actora formuló las siguientes:

“PRETENSIONES

1) Solicito con todo respeto al Consejo de Estado revisar todos los documentos originales que comprende mi expediente de acción popular original 25000234100020220147900.

⁴ PDF 25 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01479-00

Demandante: Natalia Bernal Cano

Protección de derechos e intereses colectivos

2) Solicito con todo respeto **permitir la apertura del proceso de acción popular 25000234100020220147900 en el Consejo de Estado.**

3) Solicito con todo respeto **compulsar copias de los documentos originales que conforman este expediente 25000234100020220147900 a la Comisión de Disciplina Judicial (sic) con el fin de que se determine si se abre o no una investigación por falta disciplinaria, en contra del Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.**

4) **Solicito con todo respeto al Consejo de Estado proferir una decisión judicial ajustada al contenido original de mis manuscritos, que revele cada uno de mis argumentos y pruebas que yo formulo claramente y de manera precisa, en contra del funcionario Gabriel Bustamante Peña, Director (sic) jurídico del Ministerio de Salud por violar los derechos colectivos a la moral administrativa, a la salubridad pública, al acceso a los servicios de salud.**

5) **Solicito con todo respeto al Consejo de Estado revocar las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mencionadas en este proceso. M. CESAR GIOVANNI CHAPARRO.**” (Resalta la Sala).

II. CONSIDERACIONES

Previo a efectuar un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la parte actora, esta Sala de decisión precisa que, si bien el escrito y sus peticiones las dirige a los magistrados del Consejo de Estado, procesalmente es esta Sala de Decisión la competente para pronunciarse sobre su procedencia.

Ahora, si bien de la lectura de algunos de los apartes del escrito presentado pareciera que la parte demandante dirige su recurso frente al auto del 20 de abril de 2023, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, también expresamente manifiesta que a través de su escrito pretende “*apelar el auto de rechazo de mi recurso de reposición*”.

Al respecto, es pertinente precisar que, contrario a lo que afirma la parte actora en su escrito, a través del auto del 27 de julio de 2023, esta Sala de Decisión no rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 20 de abril de esa misma anualidad, sino que fue resuelto de forma negativa, al encontrarse demostrado que no había subsanado en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, y que ninguno de los argumentos de censura expuestos en su recurso tenían la fuerza para desvirtuar las consideraciones expuestas por esta Sala de decisión en el auto objeto de recurso.

De otro lado, en el mismo auto del 27 de julio de 2023, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria contra el referido auto del 20 de abril de 2023, conforme a la jurisprudencia vigente sobre la materia, según la cual este no resulta procedente frente a los autos mediante los cuales se rechaza la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, esta Sala reitera la providencia del Consejo de Estado⁵ del 26 de junio de 2019 que fue expuesta en la mencionada providencia del 27 de julio de 2023, así:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.

En este punto, es de anotar que en su escrito la parte actora afirma que el recurso de apelación si resulta procedente frente a los autos mediante los cuales se rechaza la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para lo cual cita una sentencia proferida el 26 de marzo de 2007 por la Sección Primera del Consejo de Estado al interior del proceso identificado con el N.º 15001-23-31-000-2005-00268-01 (AP). No obstante, la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se funda en la postura recientemente fijada por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, si se entiende que el recurso de apelación presentado por la parte actora se dirige frente al auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta que esta Sala de decisión ya se había pronunciado sobre su procedencia, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de Sala del 27 de julio de 2023.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 26 de junio de 2019, Expediente: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora, si se entiende que el recurso de apelación se dirige frente al auto del 27 de julio de 2023, tal como lo expresó la demandante en su escrito, esta Sala de decisión procederá a declararlo improcedente con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 243A del CPACA, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, según el cual no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de reposición salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Por último, la Sala le reitera a la demandante, Natalia Bernal Cano, lo dicho en los autos del 20 de abril y 27 de julio de 2023, esto es, que podrá promover una nueva demanda, siempre y cuando invoque la vulneración de derechos colectivos, de cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de estos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Estarse a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en el auto del 27 de julio de 2023, respecto del recurso de apelación presentado en contra del auto del 20 de abril de esa misma anualidad, por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2.º) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de Sala del 27 de julio de 2023, a través del cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte actora.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01479-00

Demandante: Natalia Bernal Cano

Protección de derechos e intereses colectivos

3.º) Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha. Acta N.º 20.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Nación- Ministerio de Educación Nacional:

1º Resolución No. 3843 del 18 de marzo de 2022 *“Por la cual se modifica parcialmente la desagregación y asignación del presupuesto de Gastos de funcionamiento e inversión establecida en la Resolución No. 025608 del 30 de diciembre de 2021”*.

2º Resolución 4470 de 28 de marzo de 2022 *“Por la cual se asignan y ordena transferir los recursos apropiados en el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión del Ministerio de Educación Nacional a las Universidades Públicas, Instituciones de Educación Superior y Establecimientos Públicos en la vigencia 2022”*.

3º Resolución No. 6497 del 25 de abril de 2022 *“Por la cual se ordena asignar y transferir los recursos apropiados en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Educación Nacional a las Universidades Públicas, Instituciones de Educación Superior y Establecimientos Públicos en la vigencia 2022”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados son nulos por: i)

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

infringir las normas en que debían fundarse particularmente el artículo 183 de la Ley 1955 de 2019, interpretado de acuerdo con la sentencia C-315 de 2021, y ii) porque su motivación es insuficiente, en consecuencia, expedidos de manera irregular, lo anterior según los argumentos expresados en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos que se encuentran en el enlace de *google drive* en la contestación de la demanda con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: 25000234100020220081600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional según las facultades del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020220072500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
DEMANDADO : ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar, **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00752-00
Demandante: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28
LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos relacionados en el acápite “VI. PRUEBAS” del escrito de la demanda, así como también los aportados junto con el escrito de subsanación a la misma.

2.º) Por secretaría, oficiar a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** para que, en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, rinda un informe y base de datos en el que relacione los usuarios, los consumos y pagos realizados “*dentro del estado de emergencia sanitaria en el municipio de Zipaquirá*”, declarado por Decreto N.º 417 del 17 de marzo de 2020.

3.º) Por secretaría, oficiar a **VANTI S.A. E.S.P.** para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, rinda un informe y base de datos en el que relacione los usuarios, los consumos y pagos realizados “*dentro del estado de emergencia sanitaria en el municipio de Zipaquirá*”, declarado por el Decreto N.º 417 del 17 de marzo de 2020.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “*VI. PRUEBAS*”.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA VANTI S.A. E.S.P.

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “*Medios de prueba solicitados.*”

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “*VII. PRUEBAS*”.

2.º) **Negar** como prueba el interrogatorio de parte del actor popular Miller Mauricio Castro Duque, como quiera que no se precisa el objeto de la misma. Además, resulta impertinente, inconducente e inútil, por cuanto se pretende la protección de derechos colectivos, el actor popular fue claro en su demanda, y a partir de los demás elementos probatorios resultan suficientes para resolver el objeto de la Litis.

3.º) **Decretar** como prueba los testimonios de los señores Alex Aldana Millan, responsable de la División Facturación de Codensa S.A. E.S.P., y Alejandro García Cabrera, responsable del Departamento de Medida Colombia de Codensa S.A. E.S.P., con el fin de que rindan testimonio sobre la forma en que la compañía ejecutó la operación de lectura del consumo en el municipio de Zipaquirá, y en general en todos los municipios, distritos y departamentos donde la empresa presta el servicio público, durante lo corrido de la emergencia sanitaria y en particular durante el aislamiento obligatorio, e igualmente podrá rendir explicaciones sobre las cuentas que fueron promediadas y sus soportes.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Alejandro García Cabrera y Julia Isabel León Piraquive, el **27 de septiembre de 2023 a las 9:30 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

4.º) Decretar como prueba el testimonio de la señora Julia Isabel León Piraquive, responsable del Departamento de Atención no Presencial al Cliente de Codensa S.A. ESP, con el objeto de que rinda testimonio sobre las reclamaciones presentadas por los usuarios del municipio de Zipaquirá durante todo el año 2020 y lo que va corrido del 2021, relacionadas con temas de facturación y, en especial, por el método de promedio.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora Julia Isabel León Piraquive, el **11 de octubre de 2023 a las 9:30 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

5:º) Negar como prueba trasladada, la copia de los documentos presentados por Codensa S.A. E.S.P., en el marco de la investigación administrativa No. 2020240350600005E, que actualmente cursa en la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por similares motivos a los que acá se discuten, esto es, la facturación excepcional por promedio durante el periodo de aislamiento obligatorio, en concreto los meses de marzo, abril y mayo de 2020, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 174 del C.G.P.

OTRAS DISPOSICIONES.

1.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Fahid Namé Gómez, visible a PDF 45 del expediente electrónico.

2.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Camilo José Caro Moncayo, para que actúe como apoderado judicial de la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder a él otorgado visible a PDF 44 del expediente electrónico.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. No. 250002341000201900909-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se ordenó:

- i) Requerir a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado al 30 de octubre de 2022, en el que se especifique el avance de cumplimiento de la orden del numeral 3.1 del fallo del 8 de abril de 2021; y
- ii) Requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue un informe actualizado a 21 de noviembre de 2022, sobre las actuaciones efectuadas en el marco del Acuerdo de Gestión, referido en las consideraciones de este auto.

Posteriormente, y dado que ninguno de los accionados había allegado la información requerida, por auto del 9 de febrero de 2023, se requirió a los mismos el cumplimiento de la orden impartida en auto del 5 de septiembre de 2022.

Revisado el expediente, obran los siguientes escritos.

Por parte del **Departamento de Cundinamarca**, se remitió un informe con los avances del proyecto denominado “Actualización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Zona Urbana de Nemocón”, dentro del cual se tiene priorizado el componente de acueducto, en el marco del Contrato EPC-PDA-C-377-2017.

Indicó que el avance de los diferentes componentes, de la siguiente forma.

Componente técnico: se cuenta con el diseño de productos aprobados por la interventoría.

Componente ambiental: se cuenta con la concesión de aguas, Resolución CAR DJUR 5021700530 de 18 de mayo de 2021.

Para poder radicar ante la CAR los 2 permisos de ocupación de cauce requeridos sobre las fuentes hídricas río Neusa y quebrada la Barragana, se adelantan los estudios requeridos con una consultoría.

Componente predial: se revisó el trazado con la Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales y la Dirección de Estructura, determinando que el alcance del proyecto va hasta el Cruce 3 A, por tal motivo no serán necesarias las 11 servidumbres requeridas inicialmente en la fase 1.

Componente vial: el Municipio de Nemocón se encuentra compilando la documentación para realizar el trámite del permiso sobre la vía nacional Ubaté-Zipacquirá ante la Agencia Nacional de Infraestructura.

Componente institucional: el Municipio de Nemocón se encuentra compilando la documentación para actualizar el Plan de Acción al año 2023.

Una vez se obtenga el Concepto Técnico favorable por parte del Mecanismo de Viabilidad, la gestión de los recursos del Municipio de Nemocón se orientará al sistema de acueducto y una vez se obtenga la viabilidad, esto es, el concepto técnico favorable y el plan financiero, será responsabilidad del referido municipio la operación del sistema de acueducto, la cual incluye la distribución de agua potable para el sector de la Vereda Mogua.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó un informe de seguimiento al cumplimiento de las actividades definidas en el Programa de Gestión para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) por parte de las Empresas Públicas de Cundinamarca, en conjunto con el Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón.

Sostuvo que, de acuerdo con el esquema del ciclo del proyecto, el mismo debe surtir 11 etapas para llevar a cabo su obra y ejecución y para el mes de noviembre del año 2022, el proyecto se encuentra en la etapa 8 denominada "*Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca*" y radicada ante el

Mecanismo Departamental de Viabilización para su evaluación, atención y ajustes por parte del Municipio de Nemocón.

Finalmente, mediante oficio No. ARS No. 27-2023 del 2 de marzo de 2023, **la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta**, presentó un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido por este Tribunal, en los siguientes términos.

Para diciembre de 2022, el Acueducto Regional de Sucuneta superó en un 100% las dificultades que se habían presentado con respecto a la facturación de unos servicios en una zona de la vereda donde por motivos técnicos se tenía suspendido el suministro de agua.

En la actualidad se presta el servicio de acueducto veredal a los usuarios ubicados en la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Así mismo, en la Vereda Mogua el Acueducto Regional Sucuneta instaló a todos sus usuarios el micromedidor correspondiente a fin de facturar el valor real del consumo y llevar un control para determinar el caudal asignado a la vereda.

Un análisis de los consumos permite concluir que el acueducto ha brindado un servicio con normalidad teniendo en cuenta que la vereda tiene condiciones especiales en cuanto a distribución, debido a la topografía propia del área, donde por cuestiones de presión en el sistema se ve afectada la prestación del servicio.

De otro lado, la gestión de PQR'S ha mejorado reflejando una mejoría en el servicio y en la satisfacción al usuario final. Se observa una disminución del 80% de reportes anuales con respecto al año 2019, teniendo en cuenta que para el año 2022 se presentaron 30 reportes de los cuales 21 fueron por fallas en el servicio y 9 por otras situaciones solucionadas en menos de 72 horas.

El Acueducto Sucuneta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, pues ha trabajado con los demás accionados y con la Personería Municipal en el propósito de construir la estrategia y apoyar su ejecución.

Análisis del Despacho

En la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, en el marco de la presente acción popular, se impartieron las siguientes órdenes.

“(…)

3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; al Departamento de Cundinamarca; y a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP; que con participación de la actora popular, en el término máximo de un (1) mes, después de notificada esta sentencia, presenten al Tribunal una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año después de notificada la presente sentencia se concrete la solución estructural que corresponda. Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar por primera vez al Tribunal dos (2) meses después de notificada la presente sentencia, y posteriormente, cada tres (3) meses, sobre sus avances y solución definitiva.

De otro lado, se **ORDENA** a la referida Asociación de Usuarios abstenerse, en el entretanto, de generar facturas y realizar cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

(…)”

La lectura de la parte resolutive de la sentencia, permite advertir que las órdenes impartidas se dirigen a lograr los siguientes objetivos.

- i) Que las accionadas presenten una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.
- ii) Que la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, se abstengan de generar facturas y cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

De acuerdo con los informes allegados al expediente, se observa.

Exp. No. 250002341000201900909-00
 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
 Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Con respecto a la primera orden, esto es, la consistente en la presentación de una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, los accionados presentaron el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA), por parte de EPC S.A. E.S.P. en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicho plan tiene 11 fases, que se presentan en el siguiente ciclo



Fuente: Radicado No. 20225291733482 del 3 de mayo de 2022

De acuerdo con el último informe remitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para noviembre de 2022 el proyecto se encuentra en la etapa 8 denominada *“Dirección de Estructuración de Empresas Públicas de Cundinamarca.”*

En tal sentido, el Despacho considera que en cumplimiento de la orden impartida en el fallo de la presente acción, se presentó una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, a través del Plan Maestro arriba señalado.

A fin de continuar con la verificación de cumplimiento de la sentencia, se requiere a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que presente un nuevo

informe de seguimiento al Programa de Gestión para el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) por parte de las Empresas Públicas de Cundinamarca, en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, actualizado al mes de septiembre de 2023.

El informe se deberá presentar en la primera semana del mes de octubre de 2023.

Con respecto a la segunda orden del fallo de acción popular, de acuerdo con lo señalado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, puede señalarse que para marzo de 2023 (fecha de presentación del informe), la problemática ocasionada por la facturación de servicios no prestados a usuarios de la vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, se ha superado.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de la orden 3.1., segundo párrafo, del fallo del 8 de abril de 2021, se requerirá a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, para que allegue un informe detallado con corte a septiembre de 2023, en el que precise si en la actualidad se presentan PQR'S relacionadas con facturación irregular de usuarios del acueducto de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y, en caso afirmativo, se exponga sobre las soluciones brindadas.

El informe deberá presentarse en la primera semana del mes de octubre de 2023.

Según lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER en cuenta los informes de cumplimiento presentados por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que presente un nuevo informe de seguimiento al Programa de Gestión para

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) por parte de las Empresas Públicas de Cundinamarca, en asocio del Acueducto Regional Sucuneta S.A. y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, actualizado al mes de septiembre de 2023.

El informe deberá presentarse en la primera semana del mes de octubre de 2023.

TERCERO.- REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, para que allegue un informe detallado, con corte a septiembre de 2023, en el que precise si en la actualidad se presentan PQR'S relacionados con la facturación irregular de usuarios del acueducto de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y, en caso afirmativo, exponga las soluciones brindadas.

El informe se deberá presentar en la primera semana del mes de octubre de 2023.

CUARTO.- La Secretaría de la Sección Primera, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite, durante la segunda semana del mes de octubre de 2023.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.325.642 y T.P. 218.311 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 551.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 25000234100020180070400

Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Antecedentes

En auto del 14 de julio de 2023, se requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informara sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo convocada para el 22 de junio de 2023, que tuvo por objeto revisar los avances en el cumplimiento de la sentencia proferida en el marco de esta acción popular.

En respuesta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó un informe en los siguientes términos.

"3. Avances de la cartera ambiental (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias ambientales) con temas Acciones concretas para la protección de las abejas y los polinizadores

Las instituciones ambientales realizan sus exposiciones de los temas que les corresponden como cartera ambiental donde participa la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbana, así como la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos así ellos hablaron sobre la actualización de la Guía ambiental PQUA enfocando un tema en la protección de polinizadores, ellos por su parte enviarán el documento ajustado la guía para ser presentada a la mesa y sirva de insumo para el Tribunal, también ellos por parte de la dirección de Bosques aportan insumo donde refieren bibliografía que sobre los efectos del Fipronil y Neonicotinoides en Polinizadores y por parte de la intervención de la ANLA hablan sobre las acciones y gestiones en quejas por mortandad de abejas en los periodos de 2021 al 2023.

4. Panorama de afectaciones de PQUA (Guía para la Gestión Ambiental de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola) ICA en el primer semestre de 2023.

El ICA realiza su exposición Acciones Institucionales para la Protección de los Polinizadores Septiembre-junio de 2023, donde el ICA realiza su intervención de lo realizado desde el septiembre de 2022 a junio de 2023, sobre la atención a episodios de muerte de abejas, así como comunicaciones de riesgo.

Exp. N° 25000234100020180070400
 Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
 Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
 Acción Popular

5. Cómo van las mesas de posibles sustitutos del Fipronil, a cargo del ICA (Agrícola y Pecuario)

Por parte del ICA informan que se sigue investigando sobre los posibles sustitutos de la molécula Fipronil basados en la resolución 740 de 2023.

Fecha de realización de la próxima mesa, 21 de septiembre de 2023.”.

Análisis de la Sala

El informe allegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural da cuenta de la reunión de la Mesa de Trabajo del 22 de junio de 2023, que reporta los compromisos en la implementación de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, especialmente en lo que tiene que ver con los neonicotinoides.

Se considera por el Despacho que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha avanzado en elaboración de la Guía para la Gestión Ambiental de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, cuyo contenido es el siguiente.



<http://www.minambiente.gov.co>

Contenido principal



Capítulo 1. Aspectos generales de los Plaguicidas químicos de uso agrícola-PQUA.

- Uso de plaguicidas químicos de uso agrícola Colombia y el mundo.
- Clasificación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
- Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en Colombia.
- Convenios internacionales asociados a la gestión de sustancias químicas.
- Plaguicidas prohibidos en Colombia.

Capítulo 3. Buenas prácticas agrícolas

- Cuidado de polinizadores.
- Manejo Integrado de Plagas –MIP.

Capítulo 2. Enfoque del ciclo de vida de los plaguicidas químicos de uso agrícola-PQUA

- Etapa 1. Producción de PQUA.
- Etapa 2. Comercialización o Distribución.
- Etapa 3. Uso y Aplicación de los PQUA.
- Etapa 4. Transporte de los PQUA (transversal).
- Etapa 5 Almacenamiento (transversal).
- Etapa 6 Gestión del Residuo del PQUA (transversal).

Capítulo 4. Medidas para controlar el tráfico ilícito de PQUA.

ANEXOS:

- SGA (clasificación y el etiquetado).
- Resumen disposiciones según la normativa asociada al ciclo de vida de los PQUA.
- Plaguicidas prohibidos en Colombia y sujetos al Convenio de Rotterdam.

De otro lado, según la información reportada por el ICA en la Mesa de Trabajo, dicho instituto continúa trabajando en la búsqueda de sobre los posibles sustitutos de la molécula Fipronil basados en la Resolución No. 740 de 2023.

Finalmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales presentó en el desarrollo de la Mesa de Trabajo las acciones y gestiones en quejas por mortandad de abejas durante lo corrido del 2023.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

En la reunión se fijó como fecha para una próxima Mesa de Trabajo el 21 de septiembre de 2023.

A fin de continuar con el seguimiento de las órdenes impartidas en esta acción popular, se requerirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 21 de septiembre de 2023 y allegue los soportes documentales de la misma.

El informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo aludida deberá allegarse la primera semana del mes de octubre de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER en cuenta el informe arrimado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 21 de septiembre de 2023 y allegue los soportes documentales respectivos.

El informe sobre el desarrollo de la mencionada Mesa de Trabajo deberá allegarse al Tribunal la primera semana del mes de octubre de 2023.

TERCERO.- La Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho, durante la segunda semana del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002324100201601404-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, CRC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra la sentencia de 4 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002324100201601356-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, CRC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra la sentencia de 4 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202200166-01

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: confirma auto que negó prueba testimonial.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2023 mediante el cual dispuso dictar sentencia anticipada y negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

La sociedad Enel Colombia S.A. E.S.P., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140466305 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

En ella se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión administrativa No. 08480610 del 5 de noviembre de 2020, proferida por la Codensa S.A. ESP, en el siguiente sentido.

“ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión administrativa, adelantado (sic) por la empresa CODENSA S.A ESP, en la cuenta del suscriptor No. 1441844-9, y en su lugar se ordena, retirar definitivamente de la factura 610730492-4 de octubre de 2020 el cobro de recuperación de energía de 16.747,5 kW de consumo por valor de \$9.186.337 y la contribución por reintegros por \$1.837.267, conforme a las razones expuestas en esta decisión”.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. mediante auto de 6 de junio de 2023, dispuso dictar sentencia anticipada y negó el decreto de los siguientes testimonios solicitados por la parte demandante.

Juan Camilo Martín, Supervisor Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, para que señale en relación con *“los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita”*.

Jorge Andrés Arias Cabrera, y Yovanny Benavides Sánchez, profesionales expertos del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para que señalen *“los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 1441844-9, y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.”*.

La parte accionante, inconforme con la decisión que negó el testimonio del señor Juan Camilo Martín, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia negó el recurso de reposición y, por considerarlo procedente, concedió el de apelación.

El 4 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del recurso.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 6 de junio de 2023, negó el siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

Los testimonios de los señores Juan Camilo Martín, Jorge Andrés Arias Cabrera, y Yovanny Benavides Sánchez, Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA y los últimos dos, profesionales expertos del Departamento de Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Dicha prueba fue solicitada para que se señale en relación con i) *“los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita”* y ii) *“los aspectos relacionados con todas las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 1441844-9, y en virtud de ello, pueden atestiguar sobre los hechos de la solicitud y posterior demanda.”*., respectivamente.

Adujo sobre el particular, que los testimonios son inconducentes, para decidir de fondo la controversia, teniendo en cuenta que no resultan ser el medio probatorio idóneo para acreditar si a la usuaria María del Pilar Defelipe le fueron garantizados sus derechos de defensa y contradicción durante el procedimiento administrativo, porque las irregularidades que se hayan presentado se prueban con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, apeló la negativa del decreto del testimonio del señor Juan Camilo Marín, Supervisor Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, con base en las siguientes razones.

Manifestó que la prueba testimonial es pertinente porque, desde el punto de vista técnico *“puede dar fe de los hallazgos encontrados en el inmueble, la explicación adecuada de cada ítem que desconoció la SSPD en la Carta de Hallazgos y el por qué se hace invasivo e innecesario realizar una visita técnica mensual, como lo pretende la entidad demandada como única manera de probar en el tiempo una incidencia”*.

Adicionalmente, para *“demostrar que la incidencia no se presentó 30 días como lo afirma la SSPD, sino, por un lapso de 150 días”*.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 6 de junio de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 182A, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

No es cierto, como lo plantea el apoderado de la parte demandante, que el objeto de la prueba haya sido *“dar fe de los hallazgos encontrados en el inmueble, la explicación adecuada de cada ítem que desconoció la SSPD en la Carta de Hallazgos y el por qué se hace invasivo e innecesario realizar una visita técnica mensual, como lo pretende la entidad demandada como única manera de probar en el tiempo una incidencia”*.

La solicitud de la prueba se planteó en los siguientes términos:

“para que señale en relación con los hechos de la solicitud y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita”.

El objeto de la prueba indicado en la demanda, es totalmente diferente del que se alega en el recurso de apelación.

Sin embargo, se precisa que, sobre la actuación administrativa adelantada por la parte demandante y sus aspectos técnicos, el Despacho considera que dicho testimonio resulta innecesario para probar los vicios de nulidad endilgados contra el acto administrativo que se demandada.

Los móviles del proceso administrativo que culminó con la expedición del acto acusado pueden advertirse en las distintas piezas procesales que conforman dicho proceso, cuyo texto integral reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

En lo atinente a los aspectos técnicos del acto acusado, el testimonio no podrá explicar nada diferente de los parámetros allí dispuestos y, por ende, la prueba testimonial también se torna inconducente e impertinente, en la medida en que los aspectos técnicos a tener en cuenta en el proceso judicial son aquellos que, conforme a la prueba documental, sirvieron de base a la decisión que se juzga.

En este orden de ideas, la existencia y posibles defectos que se surtieron en el proceso de expedición del acto administrativo acusado se prueban, en un caso como el presente, con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada.

En conclusión, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia, consistente en negar el decreto del medio de prueba mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2023, que dispuso dictar sentencia anticipada y negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334004202200145-01
Demandante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Requiere al Juzgado de Primera Instancia.

Antes de resolver el recurso de apelación contra el auto de 13 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, se requiere por Secretaría de la Sección al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. para que descargue del expediente electrónico y envíe los actos acusados “*comunicación UTF2014-OPE-13307 del 9 de junio de 2016; UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016; UTF2014-OPE-10680 del 2 de marzo de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*”.

Lo anterior, porque dentro del expediente se observa que la parte actora aportó con la demanda y su subsanación un *link* (https://saludtotalcomcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/dianamuo_saludtotal_com_co/Er-oGaZC1Aj1At50aqXfJIV8BkrXuZoLf0XG6r10HfNOdkA?e=jjMpEj), con base en el cual manifestó que aportaba los anexos de la demanda y las pruebas documentales que pretendía hacer valer, sin embargo en esta instancia no es posible visualizar su contenido.

Se solicita al juzgado de primera instancia que de no ser posible visualizar dichos documentos mediante el *link* señalado, adelante gestiones con la parte actora para obtenerlos y dar cumplimiento a lo aquí solicitado.

Con el fin de atender el requerimiento, se concede al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. el término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2015-00523-01
Demandante: INATLANTIC S.A
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVOS
Asunto: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

I. PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y REMANENTES

a) El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte, el artículo 7.° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

b) El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996¹ dispone lo siguiente:

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. *Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

c) Por su parte, el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

“1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...) (se resalta).

d) En tal sentido, por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

e) Es así como, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

f) Adicional a ello, mediante Circular DEAJC19-65 de 15 de agosto de 2019, el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de

la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1) El 16 de abril de 2015, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se declaró improcedente la acción.
- 2) El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (fls. 137 a 139) el cual fue concedido mediante proveído del 29 de abril de 2015 (fls. 141)
- 3) El Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de julio de 2015 (fls 160 a 173) confirmó la sentencia de primera instancia del 16 de abril de 2015.
- 4) El 06 de abril de 2015, se constituyó título judicial No. 400100004944311, por un valor de \$10.000 (fls. 113 cdno. ppal):

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES	<input checked="" type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DIA 2015 04 16	CODIGO 7192	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Gobernación	NÚMERO DE OPERACIÓN 182737158	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 25000234100020150002300		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CONDUCIMIENTOS		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 25000234100020150002300				
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO \$60524007-0	PRIMER APELLIDO INATLANTIC	SEGUNDO APELLIDO S D	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO \$10399007-7	PRIMER APELLIDO GOBERNACION	SEGUNDO APELLIDO ANTIOQUIA DEL VALLE DEL CAUCA	NOMBRES	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. SUBSIDIO ALIMENTARIA						
DESCRIPCION: NULIFICACION DEMANDADO						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						
NOMBRE CLAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE C.A. ATLASALCANTARO				C.C. O NIT. No. 19270875	TELEFONO 3120087973	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 10.000 =						
COMISIONES (2) \$						
IVA (3) \$						
MONTANTIA A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 10.000 =						
NOMBRE DEL SOLICITANTE PAUL ZULIAGA U. C.C.No. 19270875						

Operador: 182737158 TELLO Y FIRMA
 Nombre: ZALIMBA GARCIA 9904
 Valor: \$10.000,00
 Transacción: CARGOS EFECTIVO
 Terminal: DDCOMMUNICACION Operacion: 20897756
 Cuenta: 3192 - GOBERNACION CONDUCIMIENTOS
 Identificación: 1011133 CARGO: RECAUDO

COPIA CONSIGNANTE

NT. 800.037800-8 SB-FI-042 - OCT-12

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	SALOMON ELIAS VALENZUELA FONSECA
Datos del Título	
Número Título:	40010004944311
Número Proceso:	25000234100020150052300
Fecha Elaboración:	06/04/2015
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	250001025001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 10.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8605240070
Nombres Demandante:	INATLANTIC
Apellidos Demandante:	SA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8903990027
Nombres Demandado:	CORPORACION AUTONOMA
Apellidos Demandado:	DEL VALLE DEL CAUCA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	19270875
Nombres Consignante:	RAUL
Apellidos Consignante:	ZULUAGA VELASCO

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud

5) Una vez finalizado el trámite procesal y conforme a manifestado por el informe contable realizado por la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal (fls. 180 y 181), no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por tanto, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 06 de abril de 2015, constituido mediante el título judicial No. 400100004944311, por un valor de diez mil pesos (\$10.000).

2.º) Por Secretaría de la Sección Primera, **póngase** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de diez mil pesos (\$10.000).

3.º) Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201502763-00

Demandante: JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y resuelve recurso de reposición contra la decisión que negó una prueba testimonial.

Antecedentes

a. Trámite procesal adelantado dentro del cuaderno de llamamiento en garantía

Mediante auto de 18 de junio de 2018, el Despacho no aceptó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, porque dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa no se encuentra prevista dicha figura (Fl. 19 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 21 a 26 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 26 de julio de 2018, el Despacho rechazó el recurso de apelación y resolvió el de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 18 de junio de 2018 (Fls. 33 y 34).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 35 a 40).

Mediante auto de 16 de octubre de 2018, el Despacho rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja (Fls. 45 y 46).

Mediante providencia de 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto

de 18 de junio de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 18 de junio de 2018 (Fls. 4 a 11 del cuaderno de recurso de queja).

Mediante auto de 18 de marzo de 2019, el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el ordenamiento cuarto de la providencia del 26 de febrero de 2019, remitió en calidad de préstamo el expediente de la referencia (Fl. 289 cuaderno de recurso de queja).

Mediante providencia de 28 de mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 18 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aplicando las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 4 a 10, cuaderno de apelación de auto).

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de junio de 2018 por el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano de la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría de la Sección Primera deberá **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para que proceda a calificar el llamamiento en garantía solicitado por el IDU respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano de la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en la providencia del 28 de mayo de 2019, se pronunció en relación con la solicitud de llamamiento en garantía, en el sentido de negarla (Fls. 57 y 58 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (Fls. 60 a 64 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación contra el auto de 20 de agosto de 2019 y ordenó enviar el expediente en

copias a la Secretaría de la Sección Primera del H. Consejo de Estado (Fl. 70 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante providencia de 19 de mayo de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 20 de agosto de 2019 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y dejó sin efecto todas las actuaciones adelantadas en primera instancia con posterioridad al 20 de agosto de 2019. (Fls. 29 a 35, cuaderno del recurso de queja).

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 20 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** – presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, todas las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, haciendo la salvedad de que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 *ídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta decisión, incorpórese al presente proceso el identificado con el núm. único de radicación 25000 23 41 000 2015 0276305, en el que se adelantaba el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2022 y devuélvanse al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor en cada uno de los radicados.”.

En consecuencia, mediante auto de 7 de julio de 2023, el Despacho procedió a calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU, en el sentido de aceptar dicho llamamiento y, por ende, ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD (Fls. 18 y 19 del cuaderno apelación).

Según informe secretarial de 17 de agosto de 2018, con el cual el expediente ingresó al Despacho, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, guardó silencio (Fl. 25).

b. Trámite procesal adelantado dentro del cuaderno principal

Mediante auto de 14 de febrero de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU contestó la demanda.

Mediante auto de 18 de junio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y se negó una prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, interpuso recurso de reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 26 de julio de 2018, en el sentido de negar la reposición y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 18 de junio de 2018, por improcedente, a través del cual se negó la práctica de una prueba.

“Así, cuando los autos son proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos, el recurso de apelación solo procede en los primeros cuatro casos de la norma transcrita, esto es, cuando el auto rechace una demanda, decrete una medida cautelar y resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, ponga fin a un proceso y cuando aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En virtud de lo anterior, no es procedente el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una prueba dictado por el Magistrado ponente del Tribunal en el trámite de la primera instancia, pues no corresponde a ninguno de los establecidos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 transcrito.

(...)

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación concedido por la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra del auto proferido el 18 de junio de 2018, por medio del cual se negó la práctica de una prueba testimonial y, ordenará devolver al *a quo* las copias allegadas para el trámite del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación concedido contra el auto del 18 de junio de 2018 por la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por improcedente, a través del cual se negó la práctica de una prueba

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal de origen".

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 26 de febrero de 2019 el Despacho mediante auto de 8 de marzo de 2022, resolvió i) no reponer la decisión tomada en el auto de 18 de junio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro y ii) fijar el 5 de abril de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

En audiencia de 5 de abril de 2022, se celebró la audiencia de contradicción del dictamen pericial, se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

El 20 de octubre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2022.

Mediante la Secretaría de esta sección, por oficio "DAPM-22-0120" de 14 de diciembre de 2022, se remitió la totalidad del expediente con destino al H. Consejo de Estado, Sección Primera, Despacho del Consejero Oswaldo Giraldo López, donde se encontraba en trámite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 20 de agosto de 2019, mediante la cual este despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía en relación con la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, UACD.

Consideraciones

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 20 de agosto de 2019 y, en su lugar, **i)** ordenó pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y, **ii)** dejó sin efectos todas las actuaciones adelantadas por el “*a quo con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 20 de agosto de 2019*”.

Este último pronunciamiento es del **19 de mayo de 2023** y, conforme se observa en el expediente, dicho auto se comunicó a esta Corporación mediante oficio recibido por la Secretaría de la Sección Primera, el **27 de junio de 2023**, fecha en la cual fue devuelto el expediente de la referencia.

De otro lado, en el trámite de la primera instancia, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió **sentencia el 20 de octubre de 2022** (Fls. 328 a 337). Contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, oportunamente, y por auto de **5 de diciembre de 2022** se concedió el recurso aludido (Fl. 348).

Según el recuento anterior, la sentencia de primera instancia se profirió el 20 de octubre de 2022; y el auto por medio del cual se revocó la decisión del llamamiento en garantía y dejó sin efectos todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al 20 de agosto de 2019, fue puesto en conocimiento de este Despacho el 27 de junio de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

En este contexto, en obediencia y cumplimiento de la decisión tomada por el H. Consejo de Estado mediante auto de 19 de mayo de 2023, este despacho procede de la siguiente manera.

Revisado el expediente se observa que en el trámite de la primera instancia el último ingreso al despacho con posterioridad al 20 de agosto de 2019 es del 30 de septiembre de 2019, según informe secretarial.

Para la fecha en que ingresó el expediente al despacho, se observa que el trámite procesal adelantado fue el siguiente.

El 18 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y se negó una prueba testimonial solicitada por el IDU.

La parte accionada, inconforme con la decisión que negó la prueba testimonial solicitada, presentó recurso reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 26 de julio de 2018, en el sentido de rechazar por improcedente la reposición, y conceder el recurso de apelación.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto de 18 de junio de 2018, por improcedente.

Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 26 de febrero de 2019 **el despacho mediante auto de 8 de marzo de 2022**, i) resolvió el recurso de reposición interpuesto por el IDU en contra de la decisión de negar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, en el sentido de negarlo y, ii) fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

En ese orden de ideas, y conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 19 de mayo de 2023, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas en primera instancia con posterioridad al 20 de agosto de 2019, el despacho procederá a retomar el trámite procesal adelantado por este Despacho con posterioridad a dicha fecha.

El 30 de septiembre de 2019, ingresó el expediente al despacho con los cuadernos de apelación de la solicitud de llamamiento en garantía y el de apelación de auto.

En relación con el cuaderno de apelación de auto, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante providencia de 26 de febrero de 2019 rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto de 18 de junio de 2018, por improcedente.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 26 de febrero de 2019 se procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto de 18 de junio de 2018.

Recurso de reposición en contra del auto de 18 de junio de 2018.

Mediante auto de 18 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora; y se negó una prueba testimonial solicitada por el IDU.

La parte accionada, inconforme con la decisión que negó la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, presentó recurso reposición, en los siguientes términos.

“El auto de pruebas no guarda congruencia pues por un lado decreta como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, pero por la otra viola el derecho de contradicción que pueda ejercer la parte demandada, pues niega la procedencia del testigo técnico que fue solicitado con la finalidad de controvertir el o los dictámenes que se presenten en el proceso, en este caso el aportado por la parte demandante, lo que lleva a que la entidad no pueda defenderse debidamente, pues con la negativa, le impide ejercer la objeción al dictamen pericial.

No es acertada la interpretación que hace el despacho sobre la solicitud de intervención del testigo técnico, pues da por hecho que éste repetirá lo ya consignado en el respectivo avalúo comercial emitido por la entidad, cuando la finalidad es la del artículo 220, es decir, controvertir el dictamen decretado, más exactamente como lo preceptúa la ley 1437 de 2011, formular la objeción por error grave del dictamen pericial presentado por la parte demandante y decretado como prueba”.

El Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDU, por las razones que se pasan a exponer.

No es cierto, como lo plantea el apoderado de la parte demandada, que el objeto de la prueba haya sido controvertir el avalúo comercial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

La solicitud de la prueba se planteó en los siguientes términos:

“Solicito (...) con el fin de que concorra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.”.

El objeto de la prueba indicado en la demanda, es totalmente diferente del que se alega en el recurso de reposición.

De otro lado, el apoderado del IDU dice en el recurso que el despacho viola su derecho a la contradicción porque no se va a permitir la intervención del testigo técnico para controvertir el Avalúo Comercial No. 2014-2896, allegado con la demanda, en los términos del artículo 220 (sic) del Código General del Proceso.

El planteamiento de la parte demandada no es procesalmente acertado. El avalúo comercial mencionado se incorporó al expediente como prueba documental. En consecuencia, es improcedente que con respecto al mismo se pida la contradicción como si se tratara de un dictamen pericial.

Por tal motivo, se desestimaré el recurso de reposición tendiente a que se decrete la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Pruebas practicadas dentro del proceso

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el numeral segundo de la providencia de 19 de mayo de 2023, dispuso dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad al 20 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrán eficacia con respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 ídem.

El 5 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial, a la cual asistieron los apoderados de las partes demandante y demandada, el Auxiliar de la Justicia y el representante del Ministerio Público.

Así mismo, se dio por concluida la etapa probatoria y conforme al numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, se concedió a las partes el término para alegar de conclusión, y se advirtió que una vez vencido, se procedería a dictar sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, mediante auto de 18 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas, en el sentido de decretar un dictamen pericial solicitado por la parte actora y el 5 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial, dicha medio probatorio conservará su validez.

Llamamiento en garantía

Mediante auto de 7 de julio de 2023, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 19 de mayo de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Dentro del término de traslado, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, guardó silencio.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 26 de febrero de 2019.

TERCERO. – NO REPONER la decisión tomada en el auto de 18 de junio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

CUARTO. - En firme la presente decisión, por Secretaría de la Sección, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000232400020100054201

Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO, INPEC

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Declara el cumplimiento de la sentencia, ordena archivar

Procede la Sala a verificar si las órdenes impartidas en el fallo del 17 de julio de 2014, de primera instancia, y del 12 de marzo de 2020, en segunda instancia, se cumplieron por las accionadas.

Antecedentes

En el fallo de acción popular proferido el 17 de julio de 2014 por esta Corporación, se ordenó.

“(...)

TERCERO.- DECLÁRASE la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en lo relacionado con el monto de las tarifas y, en consecuencia, **ORDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al contratista, en tanto continúe vigente el Contrato 1604 de 2007, ajustar contractualmente las tarifas acorde a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, modificación que deberá realizarse en un plazo no superior a un mes luego de notificada esta decisión (...).”

En providencia del 12 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, (Fls. 962 a 973), dispuso.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tomar en consideración, en el diseño y la planeación de los contratos que implican la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios y carcelarios, la aplicación inmediata que tienen las

Exp. No. 25000232400020100054201
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
Acción Popular

Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.”.

En firme las decisiones adoptadas tanto por el Tribunal como por el H. Consejo de Estado, se efectuaron requerimientos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para que allegara informes sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a las sentencias mencionadas.

Posteriormente, en el trámite de verificación de cumplimiento de los fallos, se dispuso vincular a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, debido a la cesión del Contrato No. 1604, materia del presente medio de control, suscrito entre el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Tanto la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegaron informes sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia.

Consideraciones

Es del caso declarar el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal y por el H. Consejo de Estado en las sentencias del 17 de julio de 2014 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

Informe allegado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

De acuerdo con el informe allegado de manera conjunta por el INPEC y la USPEC, las tarifas que se aplican en los centros penitenciarios y carcelarios en relación con la prestación del servicio de telefonía se ajustan a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de la siguiente manera.

DESTINO	VALOR POR MINUTO INCLUIDO IVA
Llamada Local	\$ 81**
Llamada Nacional	\$201**
Llamada celular -- celular en el territorio nacional	\$222**
Llamada Internacional (USA, Europa, Suramérica).	\$556**

Según lo manifestado por la USPEC, las tarifas de telefonía que operan en la actualidad, en virtud de la Prórroga No. 08 y modificatoria No. 07, fueron establecidas conforme a los parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en virtud de un reciente ajuste contractual entre los operadores actuales y el INPEC.

De acuerdo con este, se convino en bajar el precio de las tarifas en virtud del cumplimiento al fallo del H. Consejo de Estado, Sección Primera, de fecha 9 de febrero de 2017 Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000- 23-15-000-2010-02799-01.

Así mismo, en el informe allegado se indicó que el ajuste hecho a las tarifas se realizó conforme a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Para estos efectos, los operadores y el INPEC instalaron una mesa de trabajo para revisar el valor de las llamadas que realizan las personas privadas de la libertad (PPL) en los establecimientos carcelarios a nivel nacional, realizando el ejercicio de calcular la tarifa según las indicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Dicho ajuste se logró mediante un procedimiento bilateral que garantizará por parte del INPEC el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados (inciso tercero, artículo 40 de la Ley 80 de 1993).

Lo anterior, por cuanto las partes pueden incluir modalidades, condiciones, estipulaciones o cláusulas que permitan la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no resulten contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público, los principios señalados en la citada Ley y la buena administración.

Las nuevas tarifas -a la baja- se fijaron conforme a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, fueron plasmadas mediante otrosí modificadorio a los contratos y están en aplicación a nivel nacional en todos los establecimientos carcelarios, desde el 20 de junio de 2019.

De acuerdo con el Oficio No. 2018516299, suscrito por la Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se indicó que las tarifas a aplicar para el servicio de telefonía que se presta a la población privada de la libertad han de regirse por el principio legal de que trata el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, esto es, fijación libre de precios o tarifas finales.

Esta norma debe aplicarse en concordancia con los principios orientadores contenidos en el artículo 2 de la misma Ley 1341 de 2009 y, por lo tanto, son dos los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de las tarifas, de una parte, los precios del mercado y, por la otra, la utilidad razonable.

En síntesis, el criterio de costos eficientes más utilidad razonable contenido como principio de orden legal, permite a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones recuperar los costos directos (fijos y/o variables) y obtener una ganancia razonable en los términos arriba descritos, propios de un entorno competitivo, que excluya la posibilidad de generar rentas supra normales derivadas de imperfecciones o fallas del mercado.

Las tarifas definidas para la prestación del servicio de telefonía a la población privada de la libertad se pueden definir libremente, dentro del marco general de definición de precios que debe responder a un criterio de costos más utilidad razonable.

Podrán tenerse **como referente** de los lineamientos definidos en la Ley 1341, antes explicados, los precios del mercado que se obtienen de la información que reportan los proveedores de servicios de telecomunicaciones para lo cual, a modo de ejemplo, se encuentra en la ficha 1 del oficio lo siguiente.

**Ficha 1 – Precios de referencia de mercado por tipo de llamadas
 (Ingreso promedio por minuto calculado como el cociente entre los ingresos
 por la prestación de cada servicio y el tráfico cursado)**

Sin perjuicio de los eventuales costos específicos inmersos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los establecimientos carcelarios, se presenta a **manera de referencia** en la siguiente tabla, el ingreso promedio por minuto calculado como el cociente entre los ingresos por la prestación de cada servicio y el tráfico cursado, reportados al "Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST", por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Se reitera que esta variable es **indicativa** del precio minorista por minuto cobrado al usuario final, sin incluir IVA, según tipo de comunicación.

Ingreso promedio por minuto en llamadas: (Pesos corrientes)					
Periodo	Móvil	Local*	LD Nacional	LDI Saliente	Local Extendida
T 1-2016	52,12	90,28	174,59	438,48	140,42
T 2-2016	44,85	89,01	170,80	412,16	141,25
T 3-2016	42,41	93,76	172,01	359,92	169,13
T 4-2016	40,66	98,08	194,54	342,29	196,18
T 1-2017	40,70	104,55	92,37	319,53	193,12
T 2-2017	38,54	120,45	128,77	362,04	262,80
T 3-2017	35,65	114,09	98,22	321,04	220,10
	Móvil	Local	LD Nacional	LDI Saliente	Local Extendida

Fuente: Sistema Colombia TIC – Cálculos CRC

Notas:

Los anteriores valores corresponden al ingreso promedio por minuto calculado como el cociente entre los ingresos por la prestación de cada servicio y el tráfico cursado.

*Incluye los planes bajo esquemas de tarifa plana, en los que el usuario contrata la disponibilidad para hacer llamadas sin límites con independencia de la cantidad de minutos consumidos.

Análisis del Despacho

El primer aspecto en lo que respecta a la fijación de las tarifas por la prestación del servicio de telefonía en los centros penitenciarios y carcelarios, es que la determinación del valor de las llamadas se realiza a partir de dos criterios: el precio del mercado y la utilidad razonable.

Lo anterior significa que no hay una disposición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que establezca un valor exacto en relación con el cobro del servicio de llamadas en los centros penitenciarios y carcelarios.

Partiendo de lo anterior, el Despacho encuentra que a través de las diferentes prórrogas al Contrato No. 1604 de 2007, se han ido ajustando las tarifas (a la baja), como se observa en el siguiente cuadro comparativo.

<u>Destino</u>	<u>Valor original</u> <u>contrato</u> <u>1604/2007</u>	<u>Valor</u> <u>prorroga No.</u> <u>4</u>	<u>Valor</u> <u>Prorroga No.</u> <u>6</u>	<u>Valor</u> <u>Prorroga</u> <u>No. 8</u>	<u>Reducción en</u> <u>pesos</u>
Llamada local	\$100	\$94	\$90	\$81	\$19
Llamada nacional	\$250	\$235	\$223	\$201	\$49

Exp. No. 25000232400020100054201
 Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
 Acción Popular

Llamada celular	\$350	\$260	\$247	\$222	\$128
Llamada internacional	\$700	\$650	\$618	\$556	\$144

Como se advierte, los ajustes efectuados mediante las prórrogas al Contrato No. 1604, responden a los criterios definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a través de los mismos se ha disminuido el valor del minuto por el servicio de llamadas.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida en el fallo de primera instancia, consistente en que el INPEC y el contratista, en tanto continúe vigente el Contrato No. 1604 de 2007, ajusten contractualmente las tarifas acordes a los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encuentra cumplida.

De otro lado, el H. Consejo de Estado, en la sentencia de segunda instancia, impartió una orden consistente en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tome en consideración en el diseño y planeación de los contratos que implican la prestación de servicios de telecomunicaciones de los centros penitenciarios y carcelarios, la aplicación inmediata que tienen las resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en materia de protección de usuarios.

En tal sentido, el Despacho también considera cumplida la orden referida, porque si bien no obra prueba de la suscripción de nuevos contratos del servicio de telecomunicaciones, sí puede afirmarse que las prórrogas a los contratos vigentes desde 2007 se han venido ajustando a los criterios señalados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Exp. No. 25000232400020100054201
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
Acción Popular

RESUELVE

PRIMERO. - Archivar el expediente de la referencia, por el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia, del 17 de julio de 2014 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

SEGUNDO. - Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. N° 25000232400020120048700

Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Decide incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato abierto mediante auto del 13 de febrero de 2023 en contra del Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y del Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fls. 563 a 576 del cuaderno de apelación), confirmó y modificó la sentencia de 8 de octubre de 2014 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación, en el siguiente sentido.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que amparó el derecho colectivo a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Anapoima adoptar las providencias necesarias para concluir las actuaciones policivas iniciadas con el propósito de restituir el bien de uso público ocupado sobre el corredor Férreo que conduce de Anapoima a Apulo, en inmediaciones de la Urbanización San José del Corregimiento de San Antonio en el Municipio de Anapoima en el Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior sin perjuicio de que el ente territorial promueva las acciones pertinentes para evitar futuras ocupaciones de este corredor férreo y adelante en tres meses contados a partir de la notificación de esta providencia, los trámites presupuestales y administrativos tendientes a definir la ubicación de las familias que ocupan el espacio público en la vía férrea que cruza por el municipio de Anapoima, a partir de un estudio de diagnóstico que establezca las alternativas y fuentes de recursos, para que en el plazo de 1 año, la ubicación de estas familias quede definida. Para el efecto, el Comité que se constituya para garantizar el cumplimiento de esta

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS providencia, deberá verificar la observancia de los plazos aludidos para cumplir la orden impartida.

Así mismo, ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que en virtud del “Convenio de Cooperación para aunar esfuerzos para rehabilitación, mantenimiento y operación del corredor férreo y sus anexidades que parte del Municipio de Facatativá hasta Girardot y el corredor férreo ubicado en el Municipio de Soacha en la Calle 22 hasta el Salto del Tequendama, en la Vereda del Salto, KM VIAL-5+763”, promuevan las acciones legales del caso en procura de recuperar el dominio del corredor férreo antes citado, en el marco de las competencias que a cada uno corresponde derivadas del citado convenio.

Para lo anterior se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Crease el Comité para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en esta providencia.”.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, se profirió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la orden proferida por el H. Consejo de Estado (Fl.587).

Consideraciones del Despacho

Como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de la acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de una orden dictada en el marco de una acción popular porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de estos derechos, pese a la protección judicial impartida y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, el destinatario de la misma debe proceder a su cumplimiento en los términos en los que ha sido expedida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. Su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

En el presente caso, se precisa que han transcurrido nueve (9) años desde que se profirió la sentencia de primera instancia y seis (6) desde que el H. Consejo de Estado confirmó tal decisión.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y del Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza.

Igualmente, se les requirió para que programaran una reunión con todos los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento a fin de plantear soluciones inmediatas para la ejecución de las órdenes de acción popular impartidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

En cumplimiento de lo anterior, el INVIAS allegó dos informes.

El primero, presentado el 6 de marzo de 2023, en el que se indicó que el 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron representantes del INVIAS, de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca.

En dicha reunión se pactaron compromisos, algunos de inmediata ejecución y otros de corto plazo, como se observa a continuación.

NUEVAS TAREAS		
COMPROMISOS	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLE
RADICAR PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL PARA LA -MODIFICACIÓN DEL BANCO DE TIERRAS ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LOS MECANISMOS DE GESTIÓN PARA ENCONTRAR ALTERNATIVAS QUE POSIBILITEN ENCONTRAR Y ADQUIRIR UN PREDIO PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE VIVIENDA QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	15 DE MARZO DEL 2023	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
SOLICITAR LA POSIBLE ASIGNACIÓN DE RECURSOS O COLABORACIÓN AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	15 DE MARZO DEL 2023	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
REALIZAR EXPLORACIÓN PARA ENCONTRAR PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA A TRAVES DE OFICIOS A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES PARA REALIZAR EL PROYECTO DE VIVIENDA	15 DE MARZO DEL 2023	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
SOLICITAR NUEVAMENTE REUNIÓN CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA PARA EXPLORAR ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN DESDE LA NACIÓN QUE PERMITAN DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA EL TRASLADO DE FAMILIAS INVASORAS EN EL CORREDOR FÉRREO	15 DE MARZO DEL 2023	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
VISITA CONJUNTA AL CORREDOR FÉRREO PARA VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALIDACIÓN DEL CENSO QUE ACTUALMENTE EXISTE.	22 DE MARZO DEL 2023	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA E INVÍAS
SOLICITAR AL MUNICIPIO DE ANAPOIMA QUE ALLEGUE EL INVENTARIO DE QUERELLAS RADICADAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL CORREDOR FERREO OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR – EL MUNICIPIO CONTESTARÁ EN LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN	INMEDIATO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE ANAPOIMA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SOLICITAR AL MUNICIPIO DE ANAPOIMA QUE INFORME LAS MEDIDAS ADELANTADAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN DEL CORREDOR FERREO OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR – EL MUNICIPIO CONTESTARÁ EN LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN	INMEDIATO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
RADICAR UN IMPULSO PROCESAL EN LAS QUERELLAS	INMEDIATO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE RECURSOS ELEVADA POR EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA	EN LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ENTREGA LISTA DE QUERRELLAS INTERPUESTAS POR EL INVÍAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CORREDOR FÉRREO SOACHA - FACATATIVÁ	03 DE MARZO DEL 2023	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
COMPARTIR INFORMES-EXPEDIENTE DIGITAL- ANTECEDENTES DEL CASO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	INMEDIATO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
CONVOCAR NUEVA SESIÓN DE SEGUIMIENTO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	28 DE MARZO DEL 2023	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

No siendo más el objeto de la reunión, se firma la presente acta por los asistentes a la reunión de conformidad a la lista de asistencia que se adjunta.

El segundo, da cuenta de la reunión realizada el 31 de marzo de 2023, cuyos resultados fueron los siguientes.

AVANCES DE LOS COMPROMISOS DEL ACTA 01		
COMPROMISOS	FECHA DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
RADICAR PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL BANCO DE TIERRAS ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LOS MECANISMOS DE GESTIÓN PARA ENCONTRAR ALTERNATIVAS QUE POSIBILITEN ENCONTRAR Y ADQUIRIR	EL 15 DE MARZO DEL 2023 SE RADICO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA LA ARGUMENTACION JURIDICA POR PARTE	SE ANALIZO POR LA OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA LA POSIBILIDAD DE RADICAR LA MODIFICACIÓN DEL BANCO DE TIERRAS

UN PREDIO PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE VIVIENDA QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA	ANTE AL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DETERMINO QUE NO ERA POSIBLE DEBIDO A QUE EL OBJETIVO DE ESTE BANCO ES DIFERENTE LA ADQUISICION DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO PROYECTOS DE VIVIENDA, POR TAL MOTIVO SE MODIFICO EL COMPROMISO Y SE ACORDO RADICAR PROYECTO ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA PARA LA CREACIÓN DE FONDO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
SOLICITAR LA POSIBLE ASIGNACIÓN DE RECURSOS O COLABORACIÓN AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	SE RADICO ANTE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.	EL 03 DE MARZO DEL 2023, SE RADICO ANTE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA OFICIO EXTERNO NO. 100.141.2023DA, DONDE EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA SOLICITA A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA COAYUDAR AL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

		CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
REALIZAR EXPLORACIÓN PARA ENCONTRAR PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA A TRAVES DE OFICIOS A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES PARA REALIZAR EL PROYECTO DE VIVIENDA	EL 10 DE MARZO DEL 2023, EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA REMITIO OFICIOS DE EXPLORACIÓN DE ADQUISICIÓN A PREDIOS.	CUMPLIDO: EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA REMITIO OFICIOS DE EXPLORACIÓN DE ADQUISICIÓN A PREDIOS CUYAS MATRICULAS CORRESPONDEN A: 166-84555, 166-84554, 166-84553, 166-84552, 166-84551, 166-84550, 166-84545, 166-41824, 166-70074, 166-84556, 166-84549, 166-4917, 166-17239, 166-16374, 166-66093, 166-84546, 166-84557, 166-70075, 166-84548, 166-84547, 166-8276, 166-17240 Y 166-49113
SOLICITAR NUEVAMENTE REUNIÓN CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA PARA EXPLORAR ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN DESDE LA NACIÓN QUE PERMITAN DESARROLLAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA EL TRASLADO DE FAMILIAS INVASORAS EN EL CORREDOR FÉRREO	SE RADICO OFICIO EXTERNO NO. 100.142.2023DA, ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.	EL 03 DE MARZO DEL 2023, SE RADICO OFICIO EXTERNO NO. 100.142.2023DA, DONDE EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, SOLICITO ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

		COAYUDAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
VISITA CONJUNTA AL CORREDOR FÉRREO PARA VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALIDACIÓN DEL CENSO QUE ACTUALMENTE EXISTE.	EL 22 DE MARZO DEL 2023, SE REALIZO LA VISITA CONJUNTA AL CORREDOR FÉRREO	A LA ESPERA DE LA REMISIÓN DE LA CONSTANCIA
SOLICITAR AL MUNICIPIO DE ANAPOIMA QUE ALLEGUE EL INVENTARIO DE QUERELLAS RADICADAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL CORREDOR FERREO OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR – EL MUNICIPIO CONTESTARÁ EN LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN	EL 01 ABRIL DEL 2023, SE RADICO SOLICITUD AL MUNICIPIO DE ANAPOIMA	EL 01 ABRIL DEL 2023, SE RADICO OFICIO NO. CE-2023525260, SOLICITUD AL MUNICIPIO DE ANAPOIMA
RADICAR UN IMPULSO PROCESAL EN LAS QUERELLAS	EL 06 DE MARZO DEL 2023 SE RADICO IMPULSO PROCESAL	EL 06 DE MARZO DEL 2023 SE REALIZO IMPULSO PROCESAL AL PROCESO CUYO RADICADO NO. 307-538-2018.
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE RECURSOS ELEVADA POR EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA	EN LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN	A LA ESPERA DE LA REMISIÓN DE LA CONSTANCIA
ENTREGA LISTA DE QUERELLAS INTERPUESTAS POR EL INVÍAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CORREDOR FÉRREO SOACHA - FACATATIVÁ	SE REMITIO EL LISTADO EL 28 DE FEBRERO DEL 2023	CUMPLIDO
COMPARTIR INFORMES-EXPEDIENTE DIGITAL-ANTECEDENTES DEL CASO AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SE COMPARTIO EL 28 DE FEBRERO DEL 2023	CUMPLIDO
CONVOCAR NUEVA SESIÓN DE SEGUIMIENTO A LOS COMPROMISOS	SE CONVOCO Y SE REALIZO REUNIÓN	CUMPLIDO

Por su parte, el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, allegó el 16 de marzo de 2023 un informe de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la reunión del 28 de febrero de 2023.

Al respecto señaló que el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, creó el Fondo Municipal del Banco de Tierras y reglamentó la compensación de las áreas de cesión obligatoria del municipio, a través del Acuerdo 005 de 2017, no obstante dicho fondo no se encuentra destinado a la adquisición de predios para el desarrollo de proyectos de vivienda.

Así mismo, aportó el Oficio No. 100.141.2023, suscrito por el Alcalde de Anapoima, Cundinamarca, dirigido al Gobernador de Cundinamarca en el que solicita por parte de dicha entidad departamental colaboración presupuestal, el suministro de un predio sobre el cual pueda iniciar el proyecto de vivienda requerido o la posibilidad de contar con mecanismos de financiamiento para la adquisición de un predio y la construcción de vivienda de manera jurídica y técnicamente viable.

Análisis del Despacho

El Despacho no impondrá ningún tipo de sanción al Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y al Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza.

De acuerdo con los informes arrimados al expediente, las accionadas realizaron dos reuniones que tuvieron como fin asignar y realizar tareas a corto plazo, con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida en el marco de la presente acción popular.

Si bien no hay una solución definitiva a las dos problemáticas centrales de esta acción, esto es, la reubicación de las familias que se encuentran ocupando el espacio férreo y la recuperación de dicho espacio, se aprecia un principio de interés por parte de las accionadas para adoptar medidas encaminadas a remediar la situación.

En lo que respecta a la reubicación de las familias, el Despacho observa que el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, está realizando una tarea de exploración de predios que puedan ser adquiridos para la construcción de vivienda. En el mismo sentido, el alcalde de dicho municipio solicitó al Departamento de Cundinamarca colaboración para adquirir inmuebles y construir viviendas con tal propósito.

En lo que tiene que ver con la recuperación del corredor férreo, se observa el despliegue de actividad procesal, en el marco de la actuación de policía respectiva, tendiente a agilizar las querellas que se adelantan ante el Municipio de Anapoima, Cundinamarca.

En suma, el Despacho considera que las accionadas están adelantando tareas tanto para la consecución de predios y la construcción de vivienda, así como para la recuperación del corredor férreo, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Consejo de Estado en el marco de esta acción.

No obstante, el Despacho llama la atención al Municipio de Anapoima, Cundinamarca, porque en el informe allegado no se hizo alusión a dos aspectos que habían sido foco de estudio: la reubicación de las familias Guacaneme y Hernández y, por otro lado, el listado completo y detallado de las demás familias que falta por reubicar.

En este orden de ideas, se requerirá a las accionadas para que en cabeza del INVIAS realicen una nueva mesa de trabajo en la que se desarrollen los siguientes aspectos: i) evaluación sobre el avance de las obligaciones adquiridas en la reunión del 31 de marzo de 2021, ii) evaluación de la situación de reubicación de las familias Hernández y Guacaneme, iii) determinación y listado de las demás familias objeto de reubicación, iv) estado actual de la ocupación del corredor férreo y de las querellas que se adelantan para la recuperación de la vía y v) cronograma de tareas.

La reunión deberá realizarse durante el mes de septiembre de 2023 y el acta junto con el informe que resulte de la reunión, deberán allegarse al Despacho la primera semana de octubre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO SANCIONAR al Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, al Gobernador del

Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y al Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, por Secretaría de la Sección, al Alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y al Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza, la decisión tomada en este auto.

TERCERO.- REQUERIR a las accionadas para que bajo la coordinación del INVIAS realicen una nueva mesa de trabajo en la que se desarrollen los siguientes aspectos: i) evaluación sobre el estado de avance de las obligaciones adquiridas en la reunión del 31 de marzo de 2021, ii) evaluación de la situación de reubicación de las familias Hernández y Gucaneme, iii) determinación y listado de las demás familias objeto de reubicación, iv) estado actual de la ocupación del corredor férreo y de las querellas que se adelantan para la recuperación de la vía mencionada y v) cronograma de actividades.

La reunión deberá realizarse durante el mes de septiembre de 2023 y el acta, junto con el informe que resulte de la reunión, deberán allegarse al Despacho la primera semana de octubre de 2023.

CUARTO.- Una vez arrimado el informe requerido, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.